

mlp/pog
S.10ª

Oficio N° 7355

A S. E. EL

VALPARAISO, 1 de abril de 2008

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la ley N° 20.209, y otros cuerpos legales, en materia de bonificaciones y de promoción aplicables al personal de salud que se desempeña en los servicios que indica, boletín N° 5.431-11 (S), con la siguiente enmienda:

Artículo 1°

Ha agregado los siguientes número 3) y 4), pasando el número 3) a ser número 5):

"3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo tercero transitorio la frase "Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:" por la siguiente: "Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:".

4) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, los profesionales que ejerzan

la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y a las del decreto ley N°249, de 1973, que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan nueve o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan seis y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

c) Los que tengan tres y menos de seis años de servicio, se les dará por aprobado, por el sólo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.”.

Me permito hacer presente a V.E. que los números 2) y 3) del artículo 1º y el artículo 2º, fueron aprobados tanto en general como en particular, con el voto conforme de 107 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 48/SEC/08, de 15 de enero de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados